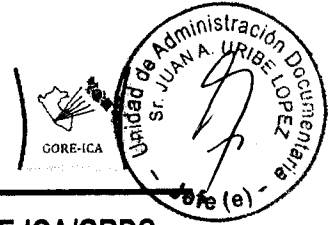




# Gobierno Regional Ica



**Resolución Gerencial Regional N° 0414**

**-2014-GORE-ICA/GRDS**

Ica, **13 AGO. 2014**

**VISTO**, el Exp. Adm. N° 03014-2014, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por los señores Pensionistas, **TOMAS HERNAN HERNANDEZ ELIAS, LUISA RAMONA VALENZUELA DE HERNANDEZ Y ELAR OSCAR NIETO ROBLES**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0258-2014-GORE-ICA-DRSA/DG, de fecha 02 de Abril de 2014, expedida por la Dirección Regional de Salud de Ica.

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 0258-2014-GORE-ICA-DRSA/DG de fecha 02 de Abril de 2014, la Dirección Regional de Salud de Ica, resuelve en su artículo segundo, declarar **INFUNDADO** la solicitud de los recurrentes sobre reconocimiento de asignación por concepto de refrigerio y movilidad por la suma de Cinco y 00/100 Nuevos (S/. 5.00) en forma diaria más el pago de los devengados e intereses legales peticionado, entre otros, sustentado en los Decretos Supremos Nos. 021-85-PCM y 025-85-PCM;

Que, contra la precitada Resolución Directoral, dentro del término de Ley y cumpliendo con los requisitos de admisibilidad y procedencia previstos en el Art. 211° concordante con el Art. 113° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los señores Pensionistas, **TOMAS HERNAN HERNANDEZ ELIAS, LUISA RAMONA VALENZUELA DE HERNANDEZ Y ELAR OSCAR NIETO ROBLES**, interpone Recurso de Apelación-ingresado con Reg. N° 03014 de fecha 02 de Mayo de 2014, por considerar que la Resolución Directoral N° 0258-2014-GORE-ICA-DRSA/DG no se encuentra arreglada a Ley y su incidencia vulnera sus derechos laborales; Recurso que es derivado a esta Asesoría Jurídica con fecha 15 de Mayo de 2014, para su opinión legal correspondiente;

Que, del recurso de apelación presentado por los Señores Pensionistas se determina que su pretensión es que se declare fundado dicho recurso administrativo y procedente el pago de la asignación por concepto de refrigerio y movilidad que debe ser en forma diaria y no mensual, amparándose en los D.S. Nos 021-85-PCM y 025-85-PCM. Agrega entre otros argumentos: "(...) en virtud que nuestro derecho requerido está sustentado y se adquiere desde el derecho de nombramiento, y que al venir percibiendo la suma de cinco nuevos soles mensuales por dicho concepto se está transgrediendo en forma flagrante y continua la norma legal que autoriza dicho pago que debe ser en forma diaria";

Que, de lo sostenido por el recurrente, y a efectos de determinar la procedencia o improcedencia de lo solicitado es necesario sentar algunos criterios interpretativos que han de servir como fundamento legal para la resolución del presente recurso, tratando a continuación en los siguientes numerales los dispositivos legales que han otorgado la asignación única por concepto de refrigerio y movilidad para los trabajadores del Gobierno Central;

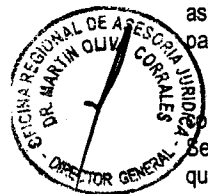
Que, mediante D.S. N° 021-85-PCM se fija en Cinco Mil Soles Oro (S/. 5,000.00) diarios a partir del 01 de Marzo de 1985, el monto de la asignación única por concepto de movilidad y refrigerio que corresponde percibir a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos, así como a los obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades. La asignación por movilidad y refrigerio se abona por los días efectivamente laborados, vacaciones, así como de licencia o permiso que conlleve al pago de remuneraciones;

Que, mediante D.S. N° 025-85-PCM se modifica el D.S. N° 021-85-PCM, precisándose que los Cinco Mil Soles Oro diarios adicionales otorgados por concepto de movilidad y refrigerio a los servidores y funcionarios públicos serán abonados en forma íntegra, percibase o no monto alguno por dicho rubro. Así mismo se incrementa la asignación única que corresponde los conceptos de movilidad y refrigerio en S/. 5,000.00 diarios adicionales a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos, así como a los obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades que estuvieron percibiendo asignación por dichos conceptos con anterioridad al 01 de Marzo de 1985. La asignación por movilidad y refrigerio se abona por los días efectivamente laborados, vacaciones, así como licencia o permiso que conlleve pago de remuneraciones, quedando derogado el D.S. N° 021-85-PCM de fecha 16 de Marzo de 1985;

Que, mediante D.S. N° 063-85-PCM y debido al incremento de pasajes, los servidores comprendidos por el D.S. N° 025-85-PCM de 04 de Abril de 1985, percibirán una asignación diaria por movilidad equivalente a Mil Seiscientos Soles Oro (S/. 1,600.00), que se abonará por los días efectivamente laborados, vacaciones, así como de licencia o permiso que conlleve pago de remuneraciones;

Que, mediante D.S. N° 103-88-EF en su Art. 9° prescribe que a partir del 01 de julio de 1988, el monto de la asignación única por refrigerio y movilidad será de Cincuenta y Dos y 50/100 Intis (I/. 52.50) diarios para el personal nombrado y contratado, así como los obreros permanentes y eventuales de funcionamiento, comprendidos en los Decretos Supremos N°s 025-85-PCM y 192-87-EF. Su otorgamiento estará sujeto a las condiciones y limitaciones contenidas en los Decretos Supremos antes citados;

Que, mediante D.S. N° 192-87-EF se fija en I/.35.00 diarios, a partir del 01 de Octubre de 1987, el monto de la asignación única por el concepto de refrigerio y movilidad que corresponde percibir al personal nombrado o contratado así como a los obreros permanentes y eventuales de funcionamiento comprendidos en el D.S. N° 025-85-PCM. Si por disposición legal expresa o pacto colectivo el trabajador perciba montos mayores al fijado por el artículo primero de esta norma, se mantendrá la asignación fijada al 30 de Setiembre de 1987, entendiéndose que no gozará del monto a que se refiere este dispositivo;





Que, mediante D.S. N° 204-90-EF a partir del 01 de Julio de 1990 los funcionarios servidores nombrados, contratados, obreros permanentes y eventuales, así como los pensionistas a cargo del Estado, percibirán un incremento de I/.500,000 mensuales por concepto de movilidad;

Que, mediante D.S. N° 109-90-PCM, se establece que las autoridades, miembros de Asambleas Regionales, Directivos y servidores nombrados y contratados comprendidos en las leyes 11377, 23536, 23728, 24029, 24050, 25212, 23733, Decretos Leyes 22150, 14606. Decretos Legislativos 276, obreros permanentes y eventuales, Prefectos, Sub Prefectos y Gobernadores a partir del 01 de Agosto de 1990 tendrán derecho a una compensación por movilidad que se fijará en Cuatro Millones de Intis (I/. 4'000.000.00), suspendiéndose las disposiciones administrativas y legales que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto Supremo;

Que, mediante D.S. N° 264-90-EF, las autoridades funcionarios, Miembros de Asambleas Regionales, Directivos y servidores nombrados y contratados comprendidos en las Leyes 11377, 23536, 23728, 24029, 24050, 25212, 23733. Decretos Leyes 22150, 14606, Decretos Legislativos 276, obreros permanentes y eventuales, Prefectos, Sub Prefectos y Gobernadores a partir del 01 de Setiembre de 1990 tendrán derecho a los siguientes aumentos: Un millón de Intis (I/. 1'000,000.00) por concepto de "Movilidad". Precisándose que el monto total por Movilidad que corresponde percibir al trabajador público se fijará en Cinco Millones de Intis (I/. 5'000,000.00). Dicho monto incluye lo dispuesto por los Decretos Supremos N°s 204-90-EF, 109-90-PCM y el presente Decreto Supremo. Dejándose en suspenso, las disposiciones administrativas y legales que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto Supremo;

Que de la normativa expuesta en los numerales precedentes, se desprende que cuando se publica el D.S. N° 264-90-EF, cuyo monto se encuentra vigente a la fecha, el monto total por movilidad incluye también lo dispuesto por los Decretos Supremos N° 204-90-EF y 109-90-PCM, y es a partir de la vigencia del Decreto Supremo N° 204-90-EF, como se vuelve a reiterar, que los pagos por este concepto fueron mensuales y no diarios como es la pretensión del recurrente dado que el D.S. N° 109-90-PCM inmerso en éste último dispositivo también refiere al incremento por costo de vida y este pago también se ha realizado en forma mensual;

Que, el D.S. N° 264-90-EF precisa que el monto por concepto de Movilidad que corresponde al servidor público se fija en I/. 5'000.000 de Intis, que por efecto de reconversión monetaria señalado en la Ley N° 25295 dicho monto es equivalente a la suma de S/. 5.00 Nuevos Soles, que agregados al importe de S/. 0.01 Nuevos Soles que corresponde a la asignación por concepto de refrigerio y movilidad en aplicación de los Decretos Supremos N°s 025-85-PCM, 103-88-EF y 192-87-EF, la Bonificación por concepto de refrigerio y movilidad asciende a la suma de S/. 5.01 Nuevos Soles mensuales que se viene otorgando mensualmente a los funcionarios, Directivos y Servidores de esta Entidad y que en el caso de autos, conforme es de verse de las boletas de pago adjuntas al expediente, a la fecha se viene otorgando dicho monto al impugnante, por tanto el concepto reclamado se viene otorgando conforme a Ley, cuyo monto vigente es el dispuesto por el D.S. N° 264-90-EF y los demás dispositivos invocados se dejaron en suspenso o han sido derogados, conforme es de verse del Art. 7° del D.S. N° 025-85-PCM, Art. 9° del D.S. N° 109-90-PCM y Art. 9° del D.S. N° 264-90-EF; criterio que es ratificado por Informe Legal N° 1249-2013-GORE-ICA-ORAJ; deviniendo en Infundado el recurso interpuesto;

Que, con respecto a las copias de las resoluciones adjuntas al recurso de apelación, cabe precisar que las mismas no desvirtúan los fundamentos jurídicos esgrimidos precedentemente. Así tenemos que la sentencia dictada en el Exp. N° 0726-2001-AA/TC, resuelve un caso totalmente distinto al presente, al disponer el pago de la compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad, otorgada por Resolución Ministerial N° 00419-88-AG y que a decir del Tribunal Constitucional, tendría como indicador el ingreso mínimo legal vigente. Igualmente, la sentencia dictada en el Exp. N° 00844-2012, sólo ordena a la entidad administrativa el cumplimiento de la Resolución Directoral Regional N° 378-2011-D-HD-HVA-UP, que le reconoció al demandante el pago devengados, sin analizar si dicho pago se ajustaba o no a ley, precisamente porque no corresponde hacerlo en un proceso constitucional de cumplimiento. Por otro lado, no se advierte que la sentencia dictada en el Exp. N° 1218-2011-CI, constituya precedente jurisprudencial de observancia obligatoria con efectos vinculantes para todas las instancias administrativas a nivel nacional, a excepción del Gobierno Regional de San Martín, quien únicamente se limita a dar cumplimiento a dicha decisión judicial, mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 211-2013-GRSM/PGR, del 11.03.2013;

Estando al Informe Legal N° 650-2014-ORAJ, a lo establecido en la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", a la Constitución Política del Estado y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" y su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0265-2012-GORE-ICA/PR.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por los Pensionistas de la Dirección Regional de Salud de Ica, **TOMAS HERNAN HERNANDEZ ELIAS, LUISA RAMONA VALENZUELA DE HERNANDEZ Y ELAR OSCAR NIETO ROBLES**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0258-2014-GORE-ICA-DRSA/DG, de fecha 02 de Abril de 2014, expedida por la Dirección Regional de Salud Ica; en mérito a los fundamentos expuestos en los considerandos del presente acto resolutivo.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Dar por agotada la Vía Administrativa.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

GOBIERNO REGIONAL DE ICA  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL  
LIC. RUBÉN A. VELÁSQUEZ SERNA  
GERENTE REGIONAL

